

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  |
| <b>SENTENCIA</b>        | GENERAL No. <b>109</b> – SEGUNDA INSTANCIA No. <b>089</b>  |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>NELSON ENRIQUE MOLINA ARAQUE</b>  |
| <b>AGENTE OFICIOSO</b>  | MARÍA ANGÉLICA SORIANO SALAZAR   |
| <b>ACCIONADOS</b>       | SEGUROS DEL ESTADO S.A., ADRES, UAESA, ALCADÍA DE PUERTO RONDÓN  |
| <b>VINCULADO</b>        | HOSPITAL DEL SARARE  |
| <b>RADICADO</b>         | 81-736-31-04-001- <b>2022-00283</b> -01  |
| <b>RADICADO INTERNO</b> | 2022-00261   |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DERECHO A LA SALUD - ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD - PERSONAS QUE SUFREN ACCIDENTES DE TRÁNSITO |

Aprobado por Acta de Sala **No. 400**

Arauca (Arauca), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la entidad accionada **HOSPITAL DEL SARARE**, contra el fallo proferido el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana* invocados por MARÍA ANGÉLICA SORIANO SALAZAR, como agente oficiosa del **NELSON ENRIQUE MOLINA ARAQUE**, dentro de la acción de tutela que instauró contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y otras entidades.

### **II. ANTECEDENTES**

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el 25 de julio de 2022 el agenciado **NELSON ENRIQUE MOLINA ARAQUE** fue

ingresado por urgencia al Hospital del Sarare por sufrir un accidente de tránsito, con un diagnóstico de «*FRACTURA DE FÉMUR FRACTURA SUBTROCANTERIANA, FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR – AMPUTACIÓN INFRACONDÍLEA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Y REQUERIMIENTO DE OSTEOSÍNTESIS DE FÉMUR IZQUIERDO*», por lo cual en la misma fecha el galeno tratante ordenó su «*REMISIÓN A ORTOPEDIA III NIVEL EN AMBULANCIA BÁSICA TERRESTRE*».

Cuestiona la agente oficiosa que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no autorizó la remisión junto con los servicios complementarios de «*transporte interdepartamentales, urbanos, alimentación y alberge para el paciente y un acompañante, fuera del lugar de residencia*», sumado a que ni la UAESA ni la Alcaldía de Puerto Rondón han adoptado medidas tendientes a garantizar de manera oportuna el servicio de salud requerido de forma urgente por su esposo.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana* y, en consecuencia, se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** autorizar la «*REMISIÓN A ORTOPEDIA III NIVEL EN AMBULANCIA BÁSICA TERRESTRE*» junto con los servicios alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, así como garantizar el tratamiento integral y proporcionar los procedimientos quirúrgicos, no quirúrgicos, medicamentos, herramientas, insumos e utensilios incluidos o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). En igual sentido, elevó medida provisional.

Aportó copias de<sup>1</sup> **(i)** cédula de ciudadanía del agenciado, **(ii)** historia clínica de 25 y 27 de julio de 2022 y **(iii)** queja presentada el 27 de julio de 2022 ante la Asociación de Usuarios del Servicio de Salud.

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 27 de julio de 2022 la acción constitucional, fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca,

---

<sup>1</sup> Cuaderno Juzgado. 03TutelaAnexos. Fl. 9 y ss.

autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup> la admitió contra Seguros del Estado, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), la Alcaldía de Puerto Rondón y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y como vinculado el Hospital del Sarare E.S.E.

Adicionalmente, como medida provisional para evitar la causación de un perjuicio irremediable, ordenó «*al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., disponer de lo pertinente y si aún no lo han hecho autorizar, facilitar y garantizar de manera urgente remisión para “ORTOPEDIA III NIVEL – AMBULANCIA BÁSICA TERRESTRE” del señor NELSON ENRIQUE MOLINA ARAQUE, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Así mismo facilitar, autorizar y gestionar, transporte, hospedaje y alimentación tanto para el paciente como para su acompañante.*»

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

#### **2.1.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)<sup>3</sup>**

Señaló que la atención en salud del accionante debía ser asumida en principio por el SOAT - SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto 056 de 2015, por tratarse de un accidente de tránsito. Agregó que a través del CRUE brinda acompañamiento para conseguir la remisión de los pacientes a una entidad de salud de mayor complejidad, pese a que no es su responsabilidad, por lo cual solicitó que se ordenara al SOAT - SEGUROS DEL ESTADO la atención integral del paciente.

#### **2.1.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)<sup>4</sup>**

Después de una reseña normativa y jurisprudencial, concluyó que la

---

<sup>2</sup> Cuaderno Juzgado. 05AutoAdmite.

<sup>3</sup> Cuaderno Juzgado. 07RespuestaUaesa.

<sup>4</sup> Cuaderno Juzgado. 08RespuestaAdres.

discusión jurídica en esta acción no debería girar en torno a quién debe asumir el pago por los servicios sino a garantizar la efectiva prestación de los mismos. En ese sentido concluyó que el responsable de la atención médica es el **HOSPITAL DEL SARARE**, mientras que la financiación amparada en coberturas corresponde a **SEGUROS DEL ESTADO** y, en caso dado, los costos adicionales corresponderían a la entidad territorial respectiva.

Finalmente, solicitó que se negara el amparo constitucional respecto al ADRES, por no haber amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

### **2.1.3. HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.<sup>5</sup>**

Es necesario indicar que esta contestación aparece registrada en el expediente virtual el 12 de agosto de 2022, es decir, después de que se profirió la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a los hechos informó que: **i)** entre el 25 y el 31 de julio de 2022 le brindó servicios integrales de salud al accionante «(...) en atención a su urgencia médica por FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA, FRACTURA SUBTROCANTERIANA, FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR»; **ii)** desde el ingreso del paciente el 25 de julio de 2022 intentó la remisión del paciente al especialidad requerida de nivel III de ortopedia, pero al no ser posible, el 30 de julio de 2022 se realizó la intervención quirúrgica en sus instalaciones y después del procedimiento se fijó el plan de tratamiento postoperatorio; y **iii)** el 31 de julio de 2022 se dio egreso al paciente, tal como obra en la historia clínica actualizada que adjunta.

Conforme lo anterior concluyó que esa institución prestó la totalidad de servicios de salud al accionante en la medida en que le es posible a nivel científico, tecnológico y de talento humano, por lo cual consideró configurada la situación de carencia actual de objeto por hecho superado y solicitó desvincularlos de esta acción y proceder a su rechazo.

---

<sup>5</sup> Cuaderno Juzgado. 09RespuestaHospital.

## 2.2. La decisión recurrida<sup>6</sup>

Mediante providencia del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena amparó los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, dispuso:

**«SEGUNDO: ORDENAR** al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, y autorice remisión para “ORTOPEDIA III NIVEL – AMBULANCIA BÁSICA TERRESTRE”, en atención al diagnóstico de: “FRACTURA SUBTROCANTERIANA, FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA”, padecido por el señor **NELSON ENRIQUE MOLINA ARAQUE**. Así mismo facilitar, autorizar y gestionar, transporte, hospedaje y alimentación tanto para la paciente como para su acompañante, también deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud del accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.

**TERCERO: ADVERTIR** al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, que podrá realizar el recobro de los gastos en que hayan incurrido por la prestación de los servicios garantizados al usuario **NELSON ENRIQUE MOLINA ARAQUE** en atención a la patología objeto de la presente acción constitucional, ante la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en afectación a la póliza **SOAT** que ampara el siniestro acaecido».

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado consideró que tanto la normatividad como la jurisprudencia aplicables son totalmente claras en cuanto al deber que tiene todo hospital o clínica, pública o privada, de atender de manera integral a los pacientes que haya recibido con ocasión de un accidente de tránsito, como en este caso, sin poder generar trabas económicas o administrativas para ello, pues está facultada para hacer el recobro ante la empresa aseguradora que corresponda en virtud del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.

Además, recalcó que para el momento de la decisión no se contaba con respuesta de **SEGUROS DEL ESTADO** ni del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, por lo que no ha sido posible confirmar la efectiva prestación de servicio por parte de este último como obligado directo en proporcionar toda la atención médica necesaria por tener el paciente a su cargo.

## 2.3. La impugnación<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 10Sentencia.

<sup>7</sup> Cuaderno Juzgado. 12ImpugnacionHospitalSarare.

Inconforme con la decisión el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** la impugnó, esencialmente, bajo los mismos argumentos que fueron reseñados en el acápite de su intervención en el traslado de la demanda de tutela, contestación que por la extemporaneidad de su radicación no pudo ser considerada por el juez de primera instancia.

Así, solicitó la revocatoria de la sentencia por la configuración de un hecho superado, dado que prestó debidamente los servicios de salud que le correspondían a favor del accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *a la vida, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana* del señor **NELSON ENRIQUE MOLINA ARAQUE**, o si, por el contrario, como lo sostiene la impugnante, se debe revocar la decisión.

#### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

##### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta

norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda de que está dada la *legitimación en la causa* por activa de María Angélica Soriano Salazar, quien manifestó actuar como agente oficiosa de **NELSON ENRIQUE MOLINA ARAQUE**, debido a su delicado estado de salud y por encontrarse hospitalizado para el momento en que se formuló esta queja constitucional.

### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., y SEGUROS DEL ESTADO, entidades encargadas de garantizar y prestar el servicio de salud al accionante en diferentes ámbitos.

### **3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental***

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante funda su amparo ante la urgencia de unos servicios especializados en salud y *atención integral* que propenda por garantizar los derechos fundamentales a la *salud y vida*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

### **3.3.4. El principio de inmediatez**

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente

acreditado, por cuanto transcurrieron apenas un par de días desde la hospitalización del accionante hasta la radicación de la demanda por las dificultades para su traslado y atención médica especializada, lo que sin duda lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

### **3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad**

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **(i)** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **(ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **(iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del tutelante, dado que Nelson Enrique Molina Araque al momento de interponer la tutela se encontraba hospitalizado por motivo de un accidente de tránsito con un diagnóstico de «*FRACTURA DE FÉMUR, FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR – AMPUTACIÓN INFRACONDÍLEA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Y REQUERIMIENTO DE OSTEOSÍNTESIS DE FÉMUR IZQUIERDO*».

## **3.4. Supuestos jurídicos**

### **3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.**

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma

garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.<sup>8</sup>

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 fue revisado previamente en sede de constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, en la que se dijo:

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

*«El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado».*

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

### **3.4.2. Prestación integral de los servicios de salud a las personas que sufren accidentes de tránsito.**

Ha dicho la Corte Constitucional que en caso de accidentes de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral, pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 2° literal *d*) así lo establece en los siguientes términos: *“Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.*

Además, el Decreto 056 de 2015 estableció las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, hoy **ADRES**<sup>9</sup>, y por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyva y de las

---

<sup>9</sup> Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). A partir del 1 de agosto de 2017 toda actividad desempeñada por Fondo de Seguridad y Garantía (FOSYGA), fue asumida por la [ADRES](#), entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente (Art. 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017).

entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

La citada reglamentación tiene como objetivo, entre otros, garantizar la atención de las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito. Al respecto en su artículo 7° establece:

*«Servicios de salud efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.*

*Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente decreto comprenden:*

- 1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.*
- 2. Atenciones ambulatorias intramurales.*
- 3. Atenciones con internación.*
- 4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.*
- 5. Suministro de medicamentos.*
- 6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.*
- 7. Traslado asistencial de pacientes*
- 8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.*
- 9. Rehabilitación física.*
- 10. Rehabilitación mental.*

*El traslado asistencial de pacientes entre las distintas instituciones prestadoras de servicios de salud, se pagará con cargo a los recursos del SOAT o de la Subcuenta ECAT del FOSYGA (...).*

Por su parte, el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016 sobre la cobertura dispone lo siguiente:

*«Artículo 2.6.1.4.2.3 Cobertura. **Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito**, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:*

*[...]*

**2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.[...]**

**Parágrafo 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.**

*Parágrafo 2. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto [...]».(Subrayas y negrillas de la Sala).*

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha hecho una distinción entre la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud, que corresponde como se ha dicho a los hospitales y clínicas del sector oficial y privado de salud, por una parte, y la obligación de asumir los costos del respectivo servicio.

Siguiendo tal línea, la Corte ha recordado la obligación legal de asistencia de las entidades prestadoras de salud y demás hospitales e instituciones del sistema y ha precisado que:

*«(...) de ninguna manera se puede condicionar el suministro del servicio médico a la resolución previa de conflictos de carácter económico o administrativo, porque al actuar de tal manera, se estaría desconociendo el carácter fundamental de los derechos a la vida, a la integridad y a la salud del paciente». **Es así que las IPS, EPS y centros de atención médica deben prestar los servicios médicos necesarios a las víctimas de accidentes de tránsito sin romper con la continuidad del mismo.** Menos aún cuando de acuerdo al artículo 195 numeral 4 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), tales entidades tienen una acción directa para reclamar, en caso de accidentes de tránsito, los gastos derivados de la atención a las víctimas, por lo que no existe justificación legal que explique la dilatación de la atención médica. En el mismo sentido, tienen ese derecho como beneficiarios para reclamar al Ministerio de la Protección Social tales pagos, de acuerdo a las coberturas otorgadas por las pólizas pertinentes o las establecidas en la ley, conforme al Decreto 3990 de 2007, artículo 3»<sup>10</sup>.*

### **3.5. Caso concreto**

Como quedó expresado en acápite anteriores, el 25 de julio de 2022 el accionante ingresó al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** en atención a las

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-463 de 2009.

lesiones sufridas a raíz de un accidente de tránsito, reportadas en la historia clínica como «*FRACTURA SUBTROCANTERIANA, FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA*», siendo ordenada su remisión a un centro médico Nivel III para que allí se realizará la intervención quirúrgica que requería, según los médicos tratantes; no obstante, de inmediato se evidenciaron múltiples dificultades para lograr dicha gestión y por tanto el avance en el tratamiento del paciente.

El Juez de primera instancia, en atención al estado de salud del actor y en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, al momento de admitir la tutela, decretó una medida provisional para lograr la materialización de la remisión del accionante para recibir atención médica especializada por ortopedia y la práctica del procedimiento quirúrgico requerido.

Al momento de fallar, sin haberse allegado respuesta del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** ni de **SEGUROS DEL ESTADO**, consideró que era necesario amparar los derechos fundamentales del accionante y por ello emitió las órdenes previamente reseñadas.

Dicha decisión fue impugnada por el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, afirmando que se habían prestado la totalidad de servicios requeridos por el accionante, incluyendo la intervención quirúrgica correspondiente, por lo que solicitó revocarla.

En ese contexto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y especialmente la historia clínica del accionante, se pudo constatar que bien por causa de la medida provisional decretada en primera instancia o por diligencia propia de la entidad impugnante, es un hecho que el ciudadano recibió la atención médica especializada que necesitaba de manera urgente y prioritaria en el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** e incluso fue dado de alta el 31 de julio de 2022, por lo que es dable revocar las órdenes impartidas por el *a quo*, ante la evidente configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, se ha entendido que la decisión del juez de tutela pierde

su razón de ser cuando al momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, la hipótesis del hecho superado se configura cuando durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *«en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente»*<sup>11</sup>.

Así las cosas, sin desconocer que se trata de una persona con un diagnóstico que requiere de control y seguimiento continuo, de lo acreditado en el asunto no es dable concluir una omisión *actual* por parte de las accionadas que amerite algún amparo constitucional.

En consecuencia, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

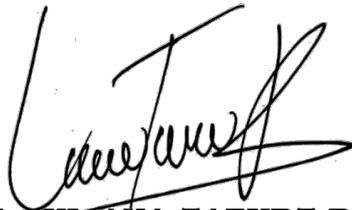
<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, para, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada